



REFERENCIA: Área de Función Pública y Organización

EXPEDIENTE: 4706/2024

ASUNTO: Edicte notes definitives prova test Enginyer/a Tèctic/a Industrial i data segon examen

EDICTE

EXP. 4706/2024- Conv. 09/2024, SELECCIÓ EN PROPIETAT D'UNA PLAÇA DE TÈCNIC MITJÀ D'ENGINYERIA TÈCNICA DE LA BRANCA INDUSTRIAL, PEL SISTEMA DE CONCURS-OPOSICIÓ LLIURE.

ASSUMPTE: RESULTATS DEFINITIUS EXERCICI ESCRIT -PROVA TEST-

1. ESTUDI I RESOLUCIÓ AL·LEGACIONS PRESENTADES

Vistes les al·legacions presentades al resultat de la prova test, dins del termini establert **del 12 al 25 de novembre de 2025**, l'Òrgan Tèctic de Selecció, reunit en una sessió virtual per Zoom per unanimitat ACORDA:

1.1. Al·legació formulada per A.S.P. amb registre d'entrada número 2025044158 de data 20/11/2025.

Sol·licita *"la revisió de seis de las preguntas, tal y como se argumenta en el documento anexo (preguntas 3, 7, 9, 35, 76 y 88",*

Les al·legacions de l'interessat són les següents:

Pregunta 3. Una determinada instalación fotovoltaica se compone de 100 paneles de 400w y 400 de 500w –en ambos casos potencias máximas unitarias-, con cuatro inversores de 75 Kw de potencia máxima cada uno. ¿Cuál es la potencia instalada?

"Se pregunta por la potencia instalada de una determinada instalación fotovoltaica. La suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran la instalación del enunciado alcanzan 240 kW o 0,24 MW, y la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación es de 300 kW.

Sin embargo, las normas jurídicas de aplicación, todas ellas incluidas en el temario del procedimiento de selección de la plaza, difieren en cuanto a la definición de la "potencia instalada" objeto de la pregunta.

Por un lado, el Real Decreto 244/2019, en el párrafo h) de su artículo 3, define la potencia instalada en el caso de las instalaciones fotovoltaicas como la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

Por otro lado, el Real Decreto 413/2014, en su artículo 3, determina que en las instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Es decir, según el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, la respuesta correcta sería la a) 300 kW, pero según el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la respuesta correcta sería la b) 0,24 MW.

Por último, quedaría profundizar en el ámbito de aplicación de cada una de estas normas. De conformidad con el artículo 2 de ambas normas, el RD 244/2019 es de aplicación a las instalaciones de autoconsumo conectadas a la red eléctrica, mientras que el RD 413/2014 es de aplicación a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

Como el enunciado no especifica el modo de conexión de la instalación fotovoltaica, ni indica cuál de las normas aplicar, tanto la respuesta a) como la b) podrían ser correctas o incorrectas. Por ello, se propone la anulación de la pregunta.

Además, mencionar que únicamente con el orden de magnitud de la potencia de la instalación de esta pregunta 3 no es posible determinar si se trata de una potencia típica de las instalaciones de producción o de autoconsumo, puesto que es una instalación que bien podría ser destinada a una pequeña producción, como a un autoconsumo colectivo, por ejemplo.”

El Reial Decret 413/20214, en el seu article 3 estableix que “En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación”

Donat que $100 \times 400 + 400 \times 500 (=0,24 \text{ MW}) < 4 \times 75.000 (=3 \text{ MW})$, resulta que la potencia instal·lada hauria de considerar-la de 0,24 MW.

Per la seua part, el RD 244/2019 es refereix exclusivament a autoconsum, i particularitza la potència instal·lada per al cas d'instal·lacions fotovoltaiques d'autoconsum, situació en la qual sols s'atén als inversors: $4 \times 75 = 300 \text{ Kw}$ (article 3h).

La resposta a) (300 Kw) sols seria vàlida en el cas de tractar-se d'una instal·lació fotovoltaica per autoconsum i que, en les bases s'estableix que sols pot haver una resposta vàlida, el que en el enunciat no s'especificara que precisament es tractava de autoconsum exclou el cas particular d'estes, quan per altra banda ambdós RD formen part del temari i haurien de conèixer-se, no consta que es formulara en el seu moment dubte algun en el sentit de si en el enunciat s'havia oblidat afegir “de autoconsumo” darrere de “fotovoltaica”, i en les preguntes no tenia perquè indicar-se la normativa a considerar.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

DESESTIMAR l'al·legació.



Pregunta 7.- Para el suministro en baja tensión a una serie de parcelas para uso logístico, con un total de 10.000 m², como mínimo, ¿qué potencia habría que considerar para el dimensionado del centro de transformación?

“Se pregunta por la potencia mínima a considerar para el dimensionado de un centro de transformación para una serie de parcelas. En baja tensión, suele utilizarse la ITC-BT-10 “Previsión de Cargas para Suministros en Baja Tensión” para prever potencias mínimas en el caso de desconocerse las demandas reales de los usuarios, no obstante, en este caso no es de aplicación, puesto que no existe una superficie construida o superficie útil de ningún edificio.

Entre las posibles opciones de respuesta, solo una de ellas emplea unidades correctas para los transformadores, ya que estos transfieren potencia eléctrica total o aparente (S), en kVA, desde el primario al secundario, pero no consumen una energía activa (P), en kW.

Esto se puede justificar, por ejemplo, mediante la UNE-EN 60076 Transformadores de potencia, cuando define las potencias normalizadas de los transformadores en kVA, o también mediante la ITC-RAT 07 del Real Decreto 337/2014, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, que sí que aparece en el temario y también se refiere a los transformadores en unidades de kVA, y, por lo tanto, así deben dimensionarse.

En consecuencia, la única respuesta que coincide con una potencia normalizada real es la d) 400 kVA. Por tal motivo, se propone que la opción d) 400 kVA sea la respuesta correcta.”

La disposició addicional 4 del Decret Llei 14/2020, de 7 d'agost, del Consell, estableix que “Para determinar la previsión de cargas de las redes de distribución y de las instalaciones eléctricas en los nuevos desarrollos de suelos de uso industrial, se considerará un valor mínimo de electrificación, o previsión de carga específica de 20 W/m² de parcela neta para uso logístico y 50 W/m² para el resto de usos, salvo que el promotor de la actuación urbanística o el solicitante del suministro considere un valor superior atendiendo a las necesidades previstas.”, así como que “A efectos de la determinación de la potencia eléctrica solicitada a las empresas distribuidoras para nuevos suministros, o la ampliación de existentes, se considerarán los siguientes coeficientes de simultaneidad: Suministros en baja tensión respecto a centros de transformación: 0,40.”

Per tant per al dimensionat del centre de transformació resulta que hauria que considerar-se que $20 \times 10.000 \times 0,4 = 80.000 \text{ w} = 80 \text{ Kw}$, es a dir, la resposta a).

Convé recordar que no es preguntava la potència del centre de transformació que tindria que atendre tant a la càrrega -potència activa en w segons normativa- de la parcel·la plantejada, com d'altres en el seu cas, si no exclusivament de la càrrega que ha de considerar-se per ella.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

DESESTIMAR l'al·legació.

Pregunta 9.- Un hipotético ayuntamiento tiene anexa una zona de aparcamiento para uso de empleados y visitantes de 50 plazas ¿de qué puntos de recarga para vehículo eléctrico debe dotarse?

“Según el artículo 4 del Real Decreto-ley 29/2021 de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, “en los edificios que sean titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma, se instalará una estación de recarga por cada 20 plazas de aparcamiento o fracción, hasta 500 plazas, y una estación de recarga más por cada 100 plazas adicionales o fracción” para el resto de edificios que no sean de uso residencial privado se exige una estación de recarga por cada 40 plazas o fracción.

La misma cuantificación de la exigencia se puede extraer del Documento Básico HE-6. Por tanto, un Ayuntamiento está obligado a la exigencia general de 1 estación de recarga por cada 40 plazas de aparcamiento, ya que no es la Administración General del Estado, ni un organismo público vinculado ni dependiente de ella.

La Constitución Española indica en su artículo 140 que los municipios gozarán de personalidad jurídica plena, lo que luego viene reforzado por el Título I de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, definiendo a los municipios y sus Ayuntamientos en calidad de Administraciones públicas de carácter territorial. Asimismo, la Ley 39/2015, en su artículo 2, diferencia claramente la AGE de las Entidades Locales, del mismo modo que ocurre en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Es decir, los ayuntamientos no pertenecen a la Administración General del Estado, y la respuesta correcta debería ser “De dos, de cualquier potencia”.

Por todo ello, y por considerarse que no existe ninguna respuesta correcta o válida entre las alternativas, se propone la anulación de la pregunta.”

Revisada la citada norma es considera que ha hagut un error en la redacció de la resposta b), que en efecte, haguera d'haver sigut “De dos, de cualquier potencia”, donat que no es tracta d'un edifici dependent de l'Administració General de l'Estat, ni d'ús residencial privat, pel qual resulta d'aplicació la ràtio d'una estació de recàrrega per cada 40 places o fracció -sense fixar-se potències mínimes-.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

ESTIMAR l'al·legació, donat que conforme s'ha formulat la pregunta hi ha dos possibles respostes. Per tant, **s'ha d'anul·lar la pregunta 9, que serà substituïda per una de les preguntes de reserva.**

Pregunta 35.- ¿Qué recursos pueden interponerse contra los actos de trámite?

“Según el artículo de 112 de la Ley 39/2015, “Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición”.



La respuesta "a) recurso de alzada" es jurídicamente correcta, sin embargo, existe un problema con la formulación del enunciado puesto que induce razonablemente a error o confusión, por utilizar en plural la palabra "recursos" se induce al lector a buscar una respuesta en la que aparezcan una pluralidad de recursos, o, dicho de otro modo, orienta al aspirante hacia una respuesta entre la c) y la d).

Visto de otro modo, tal como está realizada la pregunta, la respuesta correcta sería "Recurso de alzada y recurso potestativo de reposición", sin embargo, ninguna de las opciones es la correcta bajo la literalidad de la Ley y del enunciado.

Por ser la redacción del enunciado carente de claridad y precisión, se propone la anulación de la pregunta."

Revisada la pregunta, i tenint en compte l'article 112 de la Ley 39/2015, que diu literalment que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, **podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición....**", l'Òrgan Tècnic de Selecció entén que la pregunta no està ben plantejada i que, tot i tenint en compte que la resposta més correcta és la a), l'absència d'una resposta correcta clara aconsella l'anul·lació de la pregunta i la seua substitució per una de les preguntes de reserva.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

ESTIMAR l'al·legació, donat que conforme s'ha formulat la pregunta hi ha dos possibles respostes. Per tant, **s'ha d'anul·lar la pregunta 35, que serà substituïda per una de les preguntes de reserva.**

Pregunta 76.- Según el DB-SUA seguridad frente al riesgo de caídas, ¿cuál es la pendiente máxima permitida para una rampa accesible en itinerario practicable con longitud ≤ 3 m?

"El Documento Básico de Seguridad de utilización y accesibilidad DB-SUA en su primera sección SUA 1 Seguridad frente al riesgo de caídas establece textualmente en su última versión consolidada del 2022:

"Las rampas tendrán una pendiente del 12%, como máximo, excepto:

a) las que pertenezcan a itinerarios accesibles, cuya pendiente será, como máximo, del 10% cuando su longitud sea menor que 3 m, del 8% cuando la longitud sea menor que 6 m y del 6% en el resto de los casos."

En cuanto a la pregunta, menciona un itinerario practicable con longitud menor o igual ($\leq$) a 3 metros. De acuerdo con la literalidad del DB, en el caso de una rampa accesible de longitud menor a 3 metros, la pendiente máxima será del 10%, pero en el caso de una rampa accesible de longitud igual a 3 metros, la pendiente máxima será del 8%.

Esta normativa no dice "menor o igual ($\leq$) a 3 metros", ni dice "hasta 3 metros", por lo tanto, en el caso de una rampa de exactamente 3 metros la pendiente máxima permitida para una rampa accesible es del 8%. Es decir, existe más de una posible respuesta válida, lo que contradice los principios de claridad y objetividad, y también va en contra de las propias bases de la convocatoria, que establecen que solo habrá una alternativa válida.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la anulación de la pregunta."

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

ESTIMAR l'al·legació, donat que conforme s'ha formulat la pregunta hi ha dos possibles respostes. Per tant, **s'ha d'anul·lar la pregunta 76, que serà substituïda per una de les preguntes de reserva.**

Pregunta 88.- Según el Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, por el que se regula la Accesibilidad en la Edificación y en los Espacios Públicos. ¿Cuántos alojamientos accesibles se requieren en un edificio con más de 250 alojamientos?

"El DECRETO 65/2019, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos, expresa en la Tabla 2 del artículo 18 el requisito de dotación mínima de alojamientos accesibles. Según este artículo: "los establecimientos de uso residencial público deberán disponer del número de alojamientos accesibles, que se indica en la tabla 2."

Cuando en la tabla 2 indica "1 más cada 50 o fracción" para más de 250 alojamientos, está haciendo referencia a toda la tabla en su conjunto y a la fila anterior de la tabla, que indica 8 alojamientos accesibles necesarios para un número total de 201 a 250 alojamientos.

Sin embargo, mediante la plantilla de respuestas, se indica como la alternativa válida "1 más cada 50 alojamientos o fracción adicional" lo cual no tiene sentido por sí mismo, puesto que "1 más" debe hacer referencia a la cantidad previa de alojamientos accesibles de la tabla, en este caso 8, y esta alternativa b) no lo hace.

En un hipotético caso de edificio con 251 alojamientos, el número de alojamientos accesibles sería 8+1=9. No es suficiente con la respuesta b) para obtener esta cifra. La respuesta correcta debería ser "8 y 1 más cada 50 alojamientos o fracción".

Por todo ello, y por considerarse que no existe una respuesta correcta o válida entre las alternativas, se propone la anulación de la pregunta."

L'article 18 del Decret 62/2019 estableix en el punt a) que els establiments d'ús residencial públic hauran de disposar del número d'allotjaments accessibles que s'indica en la taula, que estableix textualment que per a "más de 250, 1 más cada 50 o fracción".

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

DESESTIMAR l'al·legació.

1.2. **Al·legació formulada per A.S.G.** amb registre d'entrada número 2025044212 de data 21/11/2025.

Sol·licita "se tengan presentadas en tiempo y forma las alegaciones que se adjuntan",

Les al·legacions de l'interessat són les següents:

Exposa que "habiéndose publicado en fecha 12 de junio de 2025 los resultados provisionales del ejercicio escrito del expediente 834/2025, convocatoria 06/2025,



selección en propiedad de 5 plazas de operario/a del cementerio como laboral fijo, por el sistema de concurso oposición libre, habiéndose concedido un plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones y estando dentro de dicho plazo, presento alegaciones”.

Sol·licita que “sean admitidas estas alegaciones e incorporadas al expediente para su valoración.”

Les al·legacions de la interessada són les següents:

Pregunta 3. Una determinada instalación fotovoltaica se compone de 100 paneles de 400w y 400 de 500w –en ambos casos potencias máximas unitarias-, con cuatro inversores de 75 Kw de potencia máxima cada uno. ¿Cuál es la potencia instalada?

“Normas aplicables (ambas citadas en las bases)

*Real Decreto 244/2019, art. 3 (Definiciones): «A los efectos de la regulación relativa al autoconsumo contenida en el presente real decreto, se entenderá por: ... **h) Potencia instalada: A excepción de las instalaciones fotovoltaicas, será la definida en el artículo 3 ... del Real Decreto 413/2014... En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.»*

Real Decreto 413/2014 (redacción vigente tras RD 1183/2020), art. 3: «En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes: a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos... b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores...»

Razón de la impugnación:

El enunciado no concreta la normativa aplicable (no indica si la cuestión se formula “a los efectos del autoconsumo” —RD 244/2019— o con carácter general —RD 413/2014—), pese a que ambas normas figuran en las bases y definen de manera distinta “potencia instalada” en fotovoltaica.

Con los datos del enunciado resultan dos respuestas correctas según la norma que se tome: RD 244/2019 (autoconsumo): potencia instalada = suma de inversores → $4 \times 75 \text{ kW} = 300 \text{ kW} = 0,30 \text{ MW}$ → opción a).

RD 413/2014 (régimen general): potencia instalada = menor entre módulos e inversores → $\min(100 \times 400 \text{ W} + 400 \times 500 \text{ W} = 240 \text{ kW}, 300 \text{ kW}) = 0,24 \text{ MW}$ → opción b).

No puede presumirse “por defecto” la aplicación del RD 413/2014: si el tribunal quería excluir el autoconsumo, debía decirlo en el enunciado. Precisamente porque las bases incluyen ambas normas, el opositor no puede adivinar cuál pretende el tribunal. Esta falta de determinación quiebra la unicidad de solución exigible en una pregunta tipo test.

Las opciones c) y d) (“zona 1 / zona 2”) son ajenas a la definición legal de “potencia instalada” en ambos reales decretos, por lo que no resuelven la ambigüedad normativa.

Conclusión: la pregunta carece de solución unívoca al no fijar el ámbito normativo (autoconsumo vs. régimen general) en un contexto en que dos definiciones vigentes llevan a dos resultados distintos.

Peticion: Que se anule la pregunta nº 3 por indeterminación normativa (falta de concreción de la norma aplicable), al existir dos respuestas correctas (a y b) en función del real decreto tomado como referencia, ambos vigentes y citados en las bases, y que no compute como errónea para ningún aspirante.”

El Reial Decret 413/20214, en el seu article 3 estableix que “En el caso de instalaciones fotovoltaicas, la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
- b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación”

Donat que $100 \times 400 + 400 \times 500 (=0,24 \text{ MW}) < 4 \times 75.000 (=3 \text{ MW})$, resulta que la potencia instal·lada hauria de considerar-la de 0,24 MW.

Per la seua part, el RD 244/2019 es refereix exclusivament a autoconsum, i particularitza la potència instal·lada per al cas d'instal·lacions fotovoltaiques d'autoconsum, situació en la qual sols s'atén als inversors: $4 \times 75 = 300 \text{ Kw}$ (article 3h).

La resposta a) (300 Kw) sols seria vàlida en el cas de tractar-se d'una instal·lació fotovoltaica per autoconsum i que, en les bases s'estableix que sols pot haver una resposta vàlida, el que en el enunciat no s'especificara que precisament es tractava de autoconsum exclou el cas particular d'estes, quan per altra banda ambdós RD formen part del temari i haurien de conèixer-se, no consta que es formulara en el seu moment dubte algun en el sentit de si en el enunciat s'havia oblidat afegir “de autoconsumo” darrere de “fotovoltaica”, i en les preguntes no tenia perquè indicar-se la normativa a considerar.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

DESESTIMAR l'al·legació.

Pregunta 8.- Para una instalación acogida a cualquiera de las modalidades de autoconsumo –excepto la individual con excedentes no acogida a compensación-, adicionalmente al equipo de medida bidireccional en el punto frontera, deberán además disponer de un equipo de medida que registre la generación neta en caso de:

“Respuesta correcta según la plantilla provisional: opción b) (“En caso de que la tecnología de generación sea por cogeneración”).

Norma aplicable: Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, art. 10 (equipos de medida).

Art. 10.3: las instalaciones de generación deberán disponer de un equipo de medida que registre la generación neta en cualquiera de los siguientes casos:



- 10.3.2: la tecnología de generación NO sea renovable, cogeneración o residuos.
- 10.3.5: instalaciones de generación de potencia aparente nominal igual o superior a 12MVA.

Razón de la impugnación:

La opción b) afirma que la obligación existe "cuando la tecnología sea por cogeneración", pero el art. 10.3.2 dice exactamente lo contrario: la obligación existe cuando la tecnología NO sea cogeneración.

La opción a) habla de "igual o inferior a 12MVA" y la opción c) habla de "igual o superior a 10 MVA", mientras que la norma fija igual o superior a 12 MVA.

El resto de las opciones tampoco se ajustan al contenido del art. 10.

Petición:

Que la pregunta nº 8 sea anulada y no compute como errónea para ningún aspirante, y que no se sustituya la respuesta dada por otra opción del enunciado, al no existir opción plenamente ajustada al RD 244/2019."

L'article 10, apartats 2 i 3 del RD 244/2019, de 5 d'abril estableix que:

"2. Con carácter general, los consumidores acogidos a cualquier modalidad de autoconsumo deberán disponer de un equipo de medida bidireccional en el punto frontera o, en su caso, un equipo de medida en cada uno de los puntos frontera.

3. Adicionalmente, las instalaciones de generación deberán disponer de un equipo de medida que registre la generación neta en cualquiera de los siguientes casos:

i. Se realice autoconsumo colectivo.

ii. La instalación de generación sea una instalación próxima a través de red.

iii. La tecnología de generación no sea renovable, cogeneración o residuos.

iv. En autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, si no se dispone de un único contrato de suministro según lo dispuesto en el artículo 9.2.

v. Instalaciones de generación de potencia aparente nominal igual o superior a 12 MVA".

Excloses les respostes a), c) i d) queda la qüestió de si en el tercer dels casos el legislador inclou la cogeneració o, com planteja el reclamant, "el art. 10.3.2 diu exactament el contrari: l'obligació existeix quan la tecnologia NO siga cogeneració". Si es compara amb el que sí diu l'article 10.3.2 s'observa que entre "...no sea renovable" i "cogeneración" no figura la paraula "ni", que suposa el reclamant.

Per tant, es considera que les tecnologies de generació per a les quals s'imposa l'art. 10.3.2 l'equip addicional de mesura de la generació neta son just les que allí es relacionen: no renovables, cogeneració i residus. No es coneix interpretació oficial ni correcció d'errades que haja modificat la qüestió i, des d'un punt de vista exclusivament tècnic, les peculiaritats de la generació d'electricitat en una instal·lació de cogeneració requereixen un control més exhaustiu, i sols en pocs casos es basen en l'utilització de fons renovables.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

DESESTIMAR l'al·legació.

41.- Una empresa dedicada al tratamiento de aguas residuales solicita al organismo de cuenca la autorización de vertido de sus efluentes tratados a un cauce público. Durante la tramitación del expediente, el organismo competente constata que el solicitante no ha presentado el estudio hidrogeológico previo, pese a que el vertido afectará parcialmente a aguas subterráneas. Asimismo, la empresa pretende iniciar la actividad antes de obtener la resolución firme de la autorización. El técnico municipal debe emitir informe sobre la adecuación de la actuación a la normativa de protección del dominio público hidráulico. De acuerdo con el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, ¿cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?

“Respuesta correcta según la plantilla provisional: opción B.

Norma aplicable:

Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986 y modificaciones), en sus artículos sobre autorizaciones de vertido y, en particular, sobre vertidos que puedan alcanzar las aguas subterráneas.

No forma parte del temario del proceso el Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001).

Razón de la impugnación:

La opción B, señalada como correcta, afirma, primero, que la omisión del estudio hidrogeológico “implica” que el vertido es legalmente un vertido indirecto a aguas subterráneas, y, segundo, que el organismo de cuenca ha de requerir su subsanación “en un plazo improrrogable de 30 días”, archivando el expediente en caso contrario.

Ninguna de estas dos afirmaciones se contiene en el RDPH.

Sobre la subsanación inicial, el artículo 247.1 RDPH dice:

“Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Organismo de cuenca requerirá la subsanación al solicitante, en los términos del artículo 71.1 de la Ley 30/1992”

Esto significa que:

estamos en la fase inicial del procedimiento (la solicitud ha entrado incompleta y no cumple lo que pide el artículo 246 RDPH sobre el contenido de la solicitud de autorización de vertido; dicho artículo es el que permite al organismo de cuenca exigir, cuando se solicite vertido que pueda afectar a aguas subterráneas, la presentación de un estudio hidrogeológico);

el reglamento no fija un plazo propio, sino que remite a la ley de procedimiento (hoy art. 68.1 de la Ley 39/2015), cuyo plazo general es de 10 días, prorrogable;

por tanto, en esta fase no puede hablarse de “plazo improrrogable de 30 días” como dice la opción B;

y tampoco puede asumirse que la mera omisión del estudio “implique” que el vertido pase a ser otro tipo de vertido: lo que hay es una solicitud incompleta que debe subsanarse.

Sobre las correcciones tras el informe técnico, el artículo 247.2 RDPH dice:

A continuación, el artículo 247.2 RDPH ya no habla de “subsana la solicitud”, sino de lo que ocurre después del informe técnico:

“Si del informe técnico se dedujera la improcedencia del vertido, el Organismo de cuenca denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante, o bien le requerirá para que introduzca las correcciones que se le indiquen en el plazo de treinta días. Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya



introducido las correcciones requeridas, el Organismo de cuenca denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante.”

De este precepto se desprende que:

aparece un plazo de 30 días, pero en ningún momento se especifica que el plazo sea “improrrogable” como indica la opción B y es un plazo para introducir las correcciones técnicas que le indique el organismo de cuenca tras el informe, no para aportar la documentación inicial.

pero es para introducir las correcciones técnicas que pide el organismo, no para completar documentación inicial,

y, sobre todo, la consecuencia es clarísima: “denegará la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia”. El RDPH no habla de “archivar el expediente y denegar la autorización”, como indica la opción B.

Por tanto, la opción B mezcla las dos fases del art. 247 (la de subsanación inicial y la de correcciones tras informe técnico), cambia el plazo y cambia la consecuencia jurídica.

La opción B, además, añade que la omisión del estudio “implica” que el vertido es legalmente un vertido indirecto a aguas subterráneas. Esa afirmación tampoco está en el RDPH.

El reglamento, cuando habla de estos supuestos, lo hace en el sentido de que:

“...se someterá a estudio hidrogeológico previo no sólo el vertido directo de dichas sustancias, sino también las acciones de eliminación o depósito capaces de ocasionar un vertido indirecto.”

Es decir:

el RDPH llama “vertido indirecto” a aquellas acciones o vertidos que, por su naturaleza o forma de eliminación o depósito, son capaces de alcanzar las aguas subterráneas; por eso mismo el reglamento dice que se exigirá un estudio hidrogeológico previo cuando el vertido pueda dar lugar a esa infiltración;

pero de ahí no se desprende que, si el solicitante no presenta el estudio, “entonces el vertido queda automáticamente calificado como indirecto”: lo que ocurre es que falta un elemento técnico esencial y el organismo debe requerirlo (art. 247.1) o, si ya está en la fase del 247.2, denegar motivadamente.

En otras palabras: la no presentación del estudio hidrogeológico no altera la naturaleza del vertido, sino que deja incompleta la solicitud. La calificación de un vertido como susceptible de afectar a aguas subterráneas es una valoración técnica del organismo de cuenca, no una consecuencia automática de que falte un documento.

Las demás opciones del enunciado también contienen afirmaciones no previstas en el RDPH (nulidad automática por mera intención de iniciar, prohibición automática sin posibilidad de subsanación, aplicación de cánones en un momento procesal que no es el previsto), de modo que no existe una opción correcta conforme a la norma que sí estaba en las bases.

Cabe recalcar que, en las bases solo se incluyó el RDPH y no el Texto Refundido de la Ley de Aguas, es por esto por lo que:

la única norma de las bases (RDPH) ya tiene la regla completa sobre cómo se tramita y cuándo se deniega;

por tanto, no puede “corregirse” la respuesta b acudiendo a otra norma que no estaba en el temario.

Petición:

Que la pregunta nº 41 sea anulada y no compute como errónea para ningún aspirante, sin sustituir la respuesta por otra opción del mismo enunciado, al no existir alternativa que se ajuste literalmente al Reglamento del Dominio Público Hidráulico.”

Según el Decreto 849/1986, de 11 de abril del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en su Título II, Capítulo II, artículo 246.3, se extrae del literal: *Cuando se solicite el vertido a las aguas subterráneas, el organismo de cuenca podrá exigir un estudio hidrogeológico cuando considere que es susceptible de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del TRLA.*

Aunque el TRLA no pertenezca al temario, lo menciona el artículo 246.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que se debe conocer su contenido.

El artículo 102 del Texto Refundido de la Ley de Aguas dice el literal: *Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.*

Bajo esta premisa, el artículo 247.2 dice el literal: *Con independencia de la subsanación, los servicios técnicos del Organismo de cuenca comprobarán los datos consignados en la declaración de vertido presentada, y emitirán informe sobre si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales y sobre las características de emisión e inmisión. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el Organismo de cuenca denegará la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante, o bien requerirá a éste para que introduzca las correcciones oportunas en el plazo de 30 días.*

En este artículo se concede un plazo de 30 días para la subsanación (los plazos administrativos son improrrogables por defecto, aunque la ley 39/2015 artículo 32 especifica posibilidad de ampliarlos bajo unos condicionantes). En caso de no subsanación, se dictará resolución y denegará la autorización.

Por tanto, la falta de presentación del estudio hidrogeológico no convierte automáticamente el vertido en “ilegal” en el sentido de infracción ya consumada, sino que constituye un defecto esencial de la solicitud que impide autorizar el vertido hasta su subsanación. Si, pese al requerimiento, el solicitante no aporta el estudio dentro del plazo concedido, el organismo de cuenca debe dictar resolución denegatoria motivada, pudiendo además incoarse el correspondiente procedimiento sancionador si se realizan vertidos sin la oportuna autorización.

La opción considerada correcta en el test (opción B) se limita a describir las consecuencias procedimentales de la falta de estudio y la obligación de subsanación, dejando fuera el régimen sancionador, que no es el objeto principal de la pregunta. Como consecuencia, no procede la anulación de la pregunta ni la modificación de la plantilla de corrección, debiendo desestimarse las alegaciones formuladas frente al supuesto práctico de aguas residuales.

56.- ¿Qué nivel de resistencia al fuego se exige para elementos constructivos delimitadores en sectores de incendio de riesgo intrínseco medio?

“Respuesta correcta según la plantilla provisional: opción b) EI 180.

Palabras clave: “elementos constructivos delimitadores” y “sectores de incendio”.

Norma aplicable: Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, anexo II, sección 1, apartado 1.4 y tabla 2.1.2.

En la Sección 1. Propagación interior, el reglamento señala:

“1.4 La resistencia al fuego de los elementos constructivos que delimiten un sector de incendio con otro, tales como paredes y techos, no será inferior a lo indicado en la tabla siguiente:”

En la tabla 2.1.2 del anexo II, para riesgo intrínseco medio no aparece un único valor, sino varios valores posibles (EI 120, EI 180, EI 90 y EI 60) en función de:

el tipo de edificio: A_V, A_H, B o C, y

la situación del sector: sobre rasante o bajo rasante.

En concreto, dentro del riesgo intrínseco medio:

El 180 solo se exige en el caso concreto de edificios tipo A_H bajo rasante (supuesto muy determinado).

El 120 aparece en varias configuraciones de riesgo medio (por ejemplo, A_V sobre rasante, A_H sobre rasante, B bajo rasante).

Existen incluso valores inferiores (EI 90, EI 60) para otros tipos.

Por tanto, el propio reglamento ofrece varias soluciones distintas para el mismo “riesgo intrínseco medio”, dependiendo de datos que el enunciado del examen no proporciona (tipo de edificio y situación sobre/bajo rasante). Si el enunciado no concreta esos datos, no puede identificarse de forma unívoca el caso particular que lleva a EI 180, y tampoco puede descartarse EI 120.

En el mismo RD 164/2025 existe otra tabla, la tabla 2.2.1, que es la única que contiene los valores únicos EI 120 / EI 180 / EI 240. Sin embargo, esa tabla está ubicada en el anexo II, sección 2 (Propagación exterior) y su encabezado dice —y esto es clave—:

“Resistencia al fuego de los elementos separadores con otros establecimientos.”

Es decir, esa tabla no se refiere a los cerramientos interiores entre sectores de incendio, sino a los elementos constructivos que separan el establecimiento industrial de otros establecimientos colindantes (medianeras, muros de separación entre establecimientos, propagación exterior).

Por tanto:

“Elementos constructivos delimitadores” (Sección 1, 1.4, tabla 2.1.2) → interiores, entre sectores de incendio, dentro del mismo establecimiento.

“Elementos separadores con otros establecimientos” (Sección 2, tabla 2.2.1) → exteriores, de propagación hacia establecimientos colindantes.

Son conceptos distintos y están en apartados distintos del reglamento. El propio reglamento cambia la palabra (“delimiten” vs “separadores con otros establecimientos”) para marcar esa diferencia. Si el enunciado usa “delimitadores”, la tabla aplicable es la 2.1.2, no la 2.2.1. Por eso no se puede utilizar la tabla sencilla de EI 120 / EI 180 / EI 240 para corregir esta pregunta: esa tabla regula otra situación.

La opción b) El 180 que recoge la plantilla provisional procede claramente de la tabla 2.2.1 (elementos separadores) y no de la tabla 2.1.2 (elementos delimitadores). Luego la corrección se ha hecho con la tabla que no corresponde al texto del enunciado.

Jurisprudencia aplicable:

La STS 1455/2020, de 5 de noviembre (rec. 5229/2018) declara que “el tribunal calificador de una oposición no puede preguntar sobre un tema que no está previsto en el programa, aunque esté relacionado” y que “las materias objeto de exposición deben responder siempre a los enunciados y contenido del temario”. Esto impide corregir una pregunta con una normativa distinta de la prevista en las bases.

La STS de 18 de mayo de 2007 (Sala Tercera) admitió la anulación de varias preguntas tipo test al apreciarse “incorrecta formulación” y que las alternativas no se ajustaban a la normativa aplicable, recordando que la discrecionalidad técnica del tribunal está sometida a control jurisdiccional. De igual modo, si aquí la única respuesta válida exige acudir a una norma derogada, la pregunta debe anularse.

La STS 41/2019, de 21 de enero (Sala Tercera) afirma que “la normativa aplicable es la vigente en el momento” del acto administrativo, porque lo contrario haría depender el régimen jurídico de la voluntad del órgano. Si en la fecha del examen ya estaba en vigor el RD 164/2025, la corrección no puede hacerse con el RD 2267/2004, derogado por la disposición derogatoria única del primero.

La STS 1890/2014, de 30 de abril, que retoma la doctrina de 18-05-2007, vuelve a recordar que procede la anulación de las preguntas cuando “ninguna de las alternativas es correcta” conforme a la normativa que debía utilizarse. Eso es exactamente lo que ocurre si se mantiene como válida una respuesta tomada de una norma que ya no estaba vigente.

Petición: Que la pregunta nº 56 sea anulada y no compute como errónea para ningún aspirante, sin sustituir la respuesta por otra opción del mismo enunciado, al no existir alternativa que se ajuste literalmente al Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.”

Al respecte de la impugnació que fa la persona aspirant de la pregunta, hi ha que aclarir que el Reial Decret 164/2025, de 4 de març, al qual fa referència no estava inclòs en el temari contemplat en les bases de la convocatòria. Sí que ho estava el Reial Decret 2267/2004, de 3 de desembre. En eixe mateix reglament, en l'apartat 5.2 de l'Annex II, queda perfectament definida la qüestió plantejada. Si la proposta era estudiar i contestar amb les últimes modificacions i aprovacions de la legislació vigent, l'aspirant hagué de sol·licitar a l'Òrgan Tècnic de Selecció, prèviament a la celebració de l'examen, l'actualització d'este punt i s'hauria substituït per el que es menciona. Per tant, la pregunta s'ajusta al programa inclòs en la convocatòria i per tant és perfectament vàlida.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

DESESTIMAR l'al·legació.

59.- ¿Cuál es el requisito de edad para ser habilitado como vigilante de seguridad?

“Respuesta correcta según la plantilla provisional: opción d) Menor de 55 años.



Normativa aplicable:

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, "vigente en lo que no se oponga" a la Ley 5/2014.

Norma de rango superior (Ley 5/2014): El artículo 28.1.a) de la Ley 5/2014 establece, como primer requisito para los vigilantes de seguridad, "ser mayor de edad". Esto significa que ninguna persona menor de 18 años puede ser habilitada.

Norma reglamentaria (RD 2364/1994): El artículo 54.2.a) del Reglamento de Seguridad Privada, que sigue vigente supletoriamente, añade:

"Para la habilitación de los vigilantes de seguridad será necesario: a) No haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad."

Es decir, aplicando las dos normas que las bases declaran aplicables, el requisito de edad resulta ser doble:

Mínimo: ser mayor de edad (≥ 18 años) – Ley 5/2014.

Máximo: no haber cumplido 55 años (< 55) – RD 2364/1994.

La plantilla provisional da por buena la opción d) "Menor de 55 años."

Esa opción solo recoge el tramo máximo, pero no recoge el mínimo legal.

Peor aún: "menor de 55 años" abarca cualquier edad entre 0 y 54, lo que incluye, por ejemplo, 16 o 17 años.

Pero una persona de 16 o 17 no puede ser habilitada porque la Ley 5/2014, que es ley (rango superior) y posterior, exige expresamente "ser mayor de edad".

Por tanto, la respuesta que marca el tribunal abarca un tramo de edades que, si se toma literalmente, permitiría habilitar a menores de edad, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico y, en concreto, contrario a la norma jerárquicamente superior que las propias bases citan.

Dicho de otra forma: una respuesta de test no puede ser "correcta" si, tomada en sus propios términos, permite una situación prohibida por la ley.

Jurisprudencia aplicable:

El Tribunal Supremo ha dicho que en las oposiciones las preguntas deben ajustarse a la normativa aplicable y al temario, y que cuando ninguna de las opciones lo hace procede la anulación (STS 18-05-2007; STS 1890/2014). También ha dicho que el tribunal no puede exigir al aspirante una respuesta contraria a la norma vigente ni una respuesta que se apoya en regulación superada (STS 1455/2020, de 5 de noviembre, rec. 5229/2018).

Petición:

Solicito la anulación de la pregunta nº 59 por cuanto la respuesta dada como válida ('menor de 55 años') permite, en su literalidad, la habilitación de personas menores de edad (p. ej. 16 o 17 años), lo cual es contrario al art. 28.1.a) de la Ley 5/2014, norma de rango superior y posterior también citada en las bases. Ninguna de las alternativas propuestas recoge de forma conjunta los dos requisitos de edad vigentes ('ser mayor de edad' y 'no haber cumplido 55 años'), por lo que la pregunta no permite una respuesta correcta y debe quedar sin efecto, sin que compute como errónea."

Efectivament, podria entendre's que la resposta tan sols recull el límit superior i per tant no queda recollit el límit inferior.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

ESTIMAR l'al·legació, donat que conforme s'ha formulat la pregunta hi ha dos possibles respostes. Per tant, **s'ha d'anul·lar la pregunta 59, que serà substituïda per una de les preguntes de reserva.**

62.- ¿Qué resistencia de tierra tiene un electrodo tipo pica vertical de 2 metros en un terreno de $100 \Omega \cdot m$?

“Respuesta correcta según la plantilla provisional: opción a) 50Ω .

Razón de la impugnación:

La resistencia de puesta a tierra de una pica vertical aislada se calcula, de forma general, mediante la expresión: $R = \frac{\rho}{4\pi L} (\ln \frac{4L}{d} - 1)$

donde:

ρ es la resistividad del terreno,

L es la longitud de la pica,

y d es el diámetro de la pica.

El enunciado no facilita el diámetro de la pica, por lo que no puede obtenerse un valor único de resistencia. La respuesta que da el tribunal (50Ω) coincide con la aproximación muy simplificada $R \approx \rho/L$, pero el enunciado no indica que deba emplearse esa aproximación y, además, con la fórmula completa y con diámetros típicos de picas comerciales se obtienen valores distintos (en torno a 40Ω o incluso más próximos a 32Ω). Es decir, con los datos proporcionados existen varias soluciones posibles y, por tanto, no hay una única opción correcta en el test.

Petición:

Que la pregunta nº 62 sea anulada y no compute como errónea para ningún aspirante, al faltar un dato esencial (diámetro del electrodo) que impide determinar una única respuesta.”

Al respecto de la impugnación que hace de la pregunta 62. Se rechaza. La Tabla 3 de la ITC-RAT 13, permite la simplificación para el cálculo de la resistencia de tierra de un electrodo tipo pica vertical a:



Tipo de electrodo	Resistencia en ohmios
Placa enterrada profunda -	$R = 0,8 \cdot \frac{\rho}{P}$
Placa enterrada superficial -	$R = 1,6 \cdot \frac{\rho}{P}$
Pica vertical -	$R = \frac{\rho}{L}$
Conductor enterrado horizontalmente -	$R = \frac{2\rho}{L}$
Malla de tierra -	$R = \frac{\rho}{4r} + \frac{\rho}{L}$

Si hubiera querido aplicar la fórmula no simplificada, el aspirante pudo solicitar más información al tribunal, cosa que no hizo.

1.3. Al·legació formulada per M.D.A.G. amb registre d'entrada número 2025044240 de data 21/11/2025.

Sol·licita "se tenga en cuenta las alegaciones presentades y se modifique la nota",

Les al·legacions de la interessada són les següents:

Pregunta 7.- Para el suministro en baja tensión a una serie de parcelas para uso logístico, con un total de 10.000 m2, como mínimo, ¿qué potencia habría que considerar para el dimensionado del centro de transformación?

"Para el caso de parcel·les para uso logístico, se debe tenir en consideración una previsión de potencia de 50W/m2. Considerando la parcel·la de 10.000 m², la previsión de potencia sería de 500KW. Para realizar la conversión a KVA, se multiplica por el factor 0,8; por lo tanto, la potencia a considerar para el dimensionado del centro de transformación sería 400KVA. Por lo tanto, la respuesta correcta es la d."

La disposició adicional 4 del Decret Llei 14/2020, de 7 d'agost, del Consell, estableix que "Para determinar la previsión de cargas de las redes de distribución y de las instalaciones eléctricas en los nuevos desarrollos de suelos de uso industrial, se considerará un valor mínimo de electrificación, o previsión de carga específica de 20 W/m² de parcela neta para uso logístico y 50 W/m² para el resto de usos, salvo que el promotor de la actuación urbanística o el solicitante del suministro considere un valor superior atendiendo a las necesidades previstas.", así como que "A efectos de la determinación de la potencia eléctrica solicitada a las empresas distribuidoras para nuevos suministros, o la ampliación de existentes, se considerarán los siguientes

coeficientes de simultaneidad: Suministros en baja tensión respecto a centros de transformación: 0,40."

Per tant per al dimensionat del centre de transformació resulta que hauria que considerar-se que $20 \times 10.000 \times 0,4 = 80.000 \text{ w} = 80 \text{ Kw}$, es a dir, la resposta a).

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

DESESTIMAR l'al·legació.

Pregunta 35.- ¿Qué recursos pueden interponerse contra los actos de trámite?

"De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA), contra los actos de trámite, se podrá interponer recurso de alzada, si no ponen fin a la vía administrativa (artículo 121.1 de la LPAC), recurso potestativo de reposición, si ponen fin a la vía administrativa (artículo 123.1 LPAC), y una vez sean firmes en vía administrativa sólo procederá el recurso extraordinario de revisión, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1 (artículo 113 de LPAC). Por tanto, considerando que pueden interponerse los tres tipos de recursos citados y la elección de uno u otro depende de circunstancias que no han sido citadas en la pregunta, la respuesta correcta es la d."

Revisada la pregunta, i tenint en compte l'article 112 de la Ley 39/2015, que diu literalment que *"contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podran interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición...."*, l'Òrgan Tècnic de Selecció entén que la pregunta no està ben plantejada i que, tot i tenint en compte que la resposta més correcta és la a), l'absència d'una resposta correcta clara aconsella l'anul·lació de la pregunta i la seua substitució per una de les preguntes de reserva.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

ESTIMAR l'al·legació, donat que conforme s'ha formulat la pregunta hi ha dos possibles respostes. Per tant, **s'ha d'anul·lar la pregunta 35, que serà substituïda per una de les preguntes de reserva.**

55.- ¿Qué periodicidad tienen las inspecciones en establecimientos de riesgo de incendios intrínseco alto?

"El Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos Industriales que se encuentra en vigor y que deroga el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, en su artículo 13.1 establece la periodicidad de las inspecciones de los establecimientos en 5 años, no haciendo distinción en el nivel de riesgo de los establecimientos, como si hacía el anterior reglamento. Por tanto la respuesta correcta es la d, cada 5 años."



El Reial Decret 164/2025, de 4 de març, no estava inclòs en el temari de les bases publicades de la convocatòria i, per tant, hi ha que respondre a la pregunta atenent al que sí que estava, que era el Reial Decret 2267/2004, en el punt 53 del temari proposat. Si l'aspirant volia respondre conforme al nou decret que derogava l'anterior, havia que haver-ho manifestat prèviament a la convocatòria de l'examen de l'oposició per a que l'OTS procedira a canviar el nou reglament per l'anterior en el temari proposat.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

DESESTIMAR l'al·legació.

61.- Las líneas eléctricas de Alta Tensión serán objeto de verificaciones periódicas cada.

“Según el punto 2.1 de la ITC-LAT 05 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09., para el caso de LÍNEAS ELÉCTRICAS PROPIEDAD DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA las líneas eléctricas de alta tensión serán objeto de verificaciones periódicas, al menos una vez cada tres años (independientemente de su tensión).

El punto 3 de la misma ITC-LAT 05 establece que para el caso de LÍNEAS ELÉCTRICAS QUE NO SEAN PROPIEDAD DE EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Todas las líneas deben ser objeto de una verificación previa a la puesta en servicio y de una inspección periódica, al menos cada tres años. Para las líneas de tensión nominal menor o igual a 30 kV la inspección periódica puede ser sustituida por una verificación periódica. Las líneas de tensión nominal superior a 30 kV deberán ser objeto, también, de una inspección inicial antes de su puesta en servicio.

Por lo tanto, ninguna de las respuestas planteadas es la correcta y la pregunta debe ser anulada.”

La ITC-LAT 05 estableix que les verificacions periòdiques de les línies elèctriques seran cada tres anys mínim, en el cas de que siguin de propietat d'empreses de transport i distribució d'energia elèctrica e independentment de la tensió nominal. De la mateixa forma, estableix que per a línies elèctriques que no siguin propietat d'empreses de transport i distribució d'energia elèctrica la inspecció és cada tres anys obligatòriament, podent substituir-se per una verificació periòdica, si les línies són d'una tensió nominal menor o igual a 30KV. En cas de dubtes, si les línies elèctriques a las que fa referència la pregunta 61 eren de propietat o no d'una empresa de transport i distribució d'energia, l'aspirant pogué preguntar a l'OTS durant l'examen i este li haguera tret de dubtes, aclarint-li que feia referència, òbviament, a les que no siguin propietat d'empreses de transport i distribució d'energia elèctrica. Ja que son estes les que permet la substitució d la inspecció per una verificació en el cas de que la tensió nominal és igual o inferior a 30KV. En qualsevol cas, per a unes i altres, la resposta era tres anys, que és el que estableix la resposta, que s'ajusta perfectament amb allò establert per la ITC-LAT 05.

L'Òrgan Tècnic de Selecció acorda:

DESESTIMAR l'al·legació.

2. NOTES DEFINITIVES PROVA TEST.

Donat que finalment s'ha decidit l'anul·lació de les preguntes número 9, 35, 59 i 76, i la seua conseqüent substitució per les preguntes de reserva número 91, 92, 93 i 94, s'ha procedit a una nova correcció de la prova tipus test.

La correcció òptica de la prova es practica mantenint l'anonimat dels i les aspirants, garantit pel número del codi de barres adjudicat a l'inici de la prova.

Seguint allò que disposen les bases, el valor de les preguntes i la nota és:

- Pregunta test correcta = 0,222222 (màxim 90)
- Pregunta test errònia = -0,222222 per cada tres incorrectes (respostes incorrectes/3).

Els resultats finals del qüestionari TEST són:

ID ANÒNIM	Nota	Encerts	Errades	En Blanc
23175084	9,70	48	13	29
23175085	10,52	55	23	12
23175086	7,70	44	28	18
23175087	11,26	56	16	18
23175088	12,59	63	19	8
23175189	0	0	0	90
23175190	8,96	43	8	39
23175191	9,48	47	13	30

3. COMUNICACIÓ ACTE D'OBERTURA SOBRE NÚM. IDENTIFICACIÓ ASPIRANTS PROVA TÈCNIC MITJÀ D'ENGINYERIA TÈCNICA DE LA RAMA INDUSTRIAL.

L'obertura del sobre amb el codi identificador per tal de conèixer la identitat dels aspirants que han superat el primer exercici es realitzarà:

DATA: 14 de gener de 2026.

LLOC: Dependències de Funció Pública de l'Ajuntament d'Alzira

HORA: 9:00 hores

Es comunica que este acte públic no té caràcter de prova selectiva, i per tant no es concedirà permís reglamentari per l'assistència.

4. DATA SEGÓN EXERCICI PRÀCTIC.



Es comunica a totes les persones aspirants que han superat el primer exercici escrit - prova tipus test- que queden convocades a la celebració del segon exercici de contingut pràctic el pròxim:

DATA: Dimecres, dia 21 de gener de 2026.

LLOC: Saló d'actes de Benestar Social. 2ª planta del C/ Rambla nº 23 d'Alzira.

HORA: 9:00 hores

LA PRESIDENTA DE L'ÒRGAN TÈCNIC DE SELECCIÓ



Identificador SSIZ fJst vF7Z rDII 7eQe 5fz/ oGc=

URL <https://sedeelectronica.alzira.es/PortalCiudadano/verifyDocs.jsp>

CONSUELO BISBAL FERRER

Fecha firma: 08/01/2026 8:18:06 CET

CAP DEL SERVEI D'OBRES I INFRAESTRUCTURES

AJUNTAMENT D'ALZIRA